

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2018-00011-01
Demandante	AGUSTÍN VÉLEZ TEHERÁN
Demandado	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela, ante la no configuración del derecho de petición</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la Agencia Nacional del Espectro, en contra de la providencia de dieciocho (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que decide tutelar el derecho fundamental de petición del señor Agustín Vélez Teherán.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor Agustín Vélez Teherán, identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.946 de Cartagena.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Agencia Nacional del Espectro.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita le sea tutelado su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia, se le ordene a la accionada a que dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la resolución a la petición, y que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-El día 28 de noviembre de 2016 siendo las 4:00 pm, los profesionales especializados SANDAL JUANA y HÉCTOR MAURICIO FARIENTA de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, levantaron Acta No 002-281116, mediante la cual presuntamente se realizó la verificación del espectro radioeléctrico.

- En las observaciones expresaron que, la persona encargada de la emisora el señor Agustín Vélez no se encontraba en las instalaciones por lo cual la visita fue atendida por su hijo Jesús Santiago Vélez quien manifestó no poseer permiso no poseer permiso con el MINTIC, para el uso del espectro.

-Aproximadamente el 13 de septiembre de 2017, se recibió oficio. Vc-002268, del 13 de septiembre de 2017, el cual en su asunto dice: publicación del Acto Administrativo 00196 del 27 de julio de 2017, por medio del cual se inicia investigación administrativa contra el señor Agustín Vélez Teherán y Jesús Santiago Vélez.

-Con posterioridad, por medio del oficio 002424 de 04 de octubre de 2017, se le comunica mediante el Acto No 000212 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa.

-En relación a los hechos antes expuesto, manifiesta el accionante que el 19 de diciembre de 2017, en horas de la mañana mediante la empresa Pronto Envíos, presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional del Espectro, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No 000212 del 29 de septiembre de 2017, y el Acto Administrativo No 000196 del 27 de julio de 2017, proferidos por la subdirectora de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro Dra. Jannethe Jiménez Garzón.

¹Fol. 6 Cdo 1

- Manifiesta que, a pesar de haber transcurrido el plazo que concede el artículo 23 del Constitución Política., para atender la petición, a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, esto es veinticuatro (24) de enero del 2018 no se ha resuelto de fondo la petición, situación que conlleva a la presentación de la Acción Constitucional, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

4.3.-Contestación de la Agencia Nacional del Espectro²

La Asesora Jurídica de la Agencia Nacional del Espectro mediante escrito allegado a el Juzgado Noveno Administrativo en la fecha 26 de enero de 2018 (visible a folio 29), manifiesta ser cierto, que el día 28 de noviembre de 2016 los funcionarios de la Agencia Nacional del Espectro realizaron visitas de verificación técnica del espectro radioeléctrico, en ejercicio de sus funciones, las cuales están establecidas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes, que la visita se llevó a cabo de conformidad al plan anual de visitas, por quejas de la ciudadanía y también se realiza de forma aleatoria, aclarando de esta forma, que dichas visitas no pueden ser anunciadas, porque de hacerlo sería nugatoria la facultad de vigilancia y control, pues nadie espera una diligencia cuando está cometiendo una conducta ilegal.

Asegura la demandada que dentro del acta de la actuación adelantada no obra prueba alguna, que demuestre que quien atendió la visita fue coaccionado para hacer algún tipo de declaración, que por el contrario guardó silencio, motivo por el cual se evidencia que no existe una declaración contra sí mismo.

Por otra parte, explica que referente al derecho de petición que elevó el accionante, solicitando la nulidad de los Actos Administrativos antes señalados, no puede considerarse como un derecho de petición a la luz de la Ley 1755 de 2015, sino como una actuación dentro de un proceso administrativo sancionatorio de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, por esa razón deben ser tratados como memoriales dentro de la actuación administrativa y no como petición como considera el tutelante.

² Fols. 30 - 33 Cdno 1

4.4.-FALLO IMPUGNADO³.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 07 de febrero de 2018, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor AGUSTÍN VÉLEZ TEHERÁN y ordena a la Agencia Nacional del Espectro, a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva dar una respuesta clara y de fondo, con ocasión de la petición presentada el 19 de diciembre de 2017.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.5.1.-Dirección Administrativa de la Agencia Nacional del Espectro ⁴

En el escrito de impugnación, la entidad sostiene que, con relación al presente amparo constitucional es improcedente para este caso, teniendo en cuenta que no tendría sentido que la administración tenga que decidir como derecho de petición una solicitud para la cual la ley ha establecido un procedimiento diferente, y, en tales eventos, las reglas aplicables para decidir son aquellas del respectivo procedimiento.

En consecuencia, el accionante debe atenerse al procedimiento de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 exclusivamente, ya que se está frente a una actuación administrativa sancionatoria; en ese sentido se tiene entonces, que el accionante tenía otros medios de defensa judiciales eficaces, para proteger el derecho que consideraba violado por la administración, como interposición de recursos o demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

En el caso en concreto, el accionante debe interponer las acciones pertinentes, en caso de que no lo haya hecho ó no lo haga dentro de los plazos de ley, su decisión no puede derivar en la ampliación de los mecanismos de defensa contra actuaciones del Estado que dicho particular considera violatorias de sus derechos, y el presente caso se trata de eso, de proteger con la acción de tutela, en forma contraria a la Ley, la decisión de la parte accionante de no presentar descargos, recursos o acciones por la vía contenciosa, si considera que los actos administrativos de la ANE son violatorios de sus derechos.

³ Fols. 99-102 Cdno 1

⁴Fols. 50- 51 Cdno 1

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena⁵, se concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018)⁶, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día catorce (14) de febrero del mismo año⁷.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se puede dar el tratamiento de un derecho de petición a la solicitud de nulidad de actos administrativos, impetrada por el señor Agustín Vélez Teherán ante la Agencia Nacional del Espectro, cuando existe un trámite diferente según lo establecido en la ley 1341 de 2009?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala declarará que no existe violación al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud que elevó el señor Vélez Teherán ante la Agencia

⁵Fol. 61 Cdno 1

⁶Fol. 2 Cdno 2

⁷Fol. 4 Cdno 2

Nacional del Espectro, no puede considerarse como un derecho de petición, ya que lo que se pretendía era la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales la ANE da inicio a la actuación administrativas y a la práctica de pruebas, toda vez que el asunto en cuestión tiene un trámite legal diferente, tal y como lo consagra la Ley 1341 de 2009.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso concreto.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se

presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.- El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".(Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 C.P.A.C.A).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los

mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁸.

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁹.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁹ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹⁰. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

6.4.3.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

¹⁰ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

6.4.4- Caso concreto

En el caso *sub examine*, el actor, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición; tras considerar que se encuentra vulnerado por la parte accionada, al no darle una respuesta oportuna a la solicitud que presentó y fue recibida por la Agencia Nacional del Espectro, el 19 de diciembre de 2017.

Alega que su vulneración, radica en la no contestación de la entidad a las solicitudes deprecadas en el derecho de petición, en el cual, solicita:

"i) se declare la nulidad del Acto Administrativo No 000212 del 29 de septiembre de 2017, y el Acto Administrativo No 000196 del 27 de julio de 2017, proferida por la subdirectora de vigilancia y control de agencia nacional del espectro Dr. Jannethe Jiménez Garzón"

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la demandada, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

-Se encuentra demostrado que el accionante, presentó ante la Agencia Nacional del Espectro, derecho de petición el 19 de diciembre de 2017, dirigido a la señora Jannethe Jiménez Garzón como Subdirectora de Vigilancia y Control y a la Señora Jenny Moreno Arenas- Coordinadora de grupo de investigaciones de la subdirección de vigilancia y control - visible a folios 6-8.

-Informe respecto a los hechos y pretensiones originarios de la acción de tutela por parte de la Asesora Jurídica 1020-18 de la Agencia Nacional del Espectro, quien solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y no se tutele el derecho invocado, por no darse los presupuestos legales para ello. Visibles a folios 30-33.

-Constancia del escrito de impugnación de tutela, donde se reitera la posición de la accionada frente a lo manifestado en el escrito donde exponen los hechos y pretensiones frente a la acción constitucional, visible a folios 50-51.

-Respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por parte de la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, visibles a folios 52-59.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sea protegido al señor AGUSTÍN VÉLEZ TEHERÁN, su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia, se le ordene a la accionada a que dentro del término perentorio y sin dilación, de respuesta a la petición radicada el 19 de diciembre de 2017 y, garantizar que la misma actúe bajo los parámetros del debido proceso.

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor presentó la petición el 19 de diciembre de 2017, con el que solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos No 000212 del 29 de septiembre de 2017, y el Acto Administrativo No 000196 del 27 de julio de 2017, proferidos por la subdirectora de vigilancia y control de agencia nacional del espectro Dr. Jannethe Jiménez Garzón.

De igual forma, la accionada allega documentos en los que se resuelven la petición, visibles a los folios 52-59 del cuaderno principal, en los que sostiene su posición frente a la improcedencia de la acción constitucional, por tratarse de un proceso sancionatorio de carácter administrativo.

En consecuencia, observa el Despacho que dentro del expediente bajo estudio, la accionada allega su pronunciamiento con el que resuelve de fondo la solicitud del petente, pero en el que aclara que no se ha vulnerado por parte de la entidad ningún derecho fundamental al accionado, toda vez

que existe una vía diferente por la cual pudo impugnar el actor la decisión de la ANE.

Se tiene entonces que, siendo la acción de tutela un mecanismo preferente, de carácter subsidiario y residual, es decir, que solo procede cuando no dispone de otros mecanismos legales o constitucionales, esta Corporación da cuenta que en el caso en particular, el actor posee otros mecanismos legales que le permiten impugnar la decisión de la entidad accionada, ya que se está frente a un proceso administrativo de carácter sancionatorio regulado en la ley 1341 del 2009, por medio del cual se debe ceñir su proceso en particular.

VII.-Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es negativa, debido a que no puede considerarse como derecho de petición lo que tiene la apariencia de serlo, por cuanto al que el contenido del mismo, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le da inicio a la actuación administrativa y resuelve pruebas, es decir, que en el caso en concreto es evidente que se está trata de un proceso ordinario y que el actor debe ajustarlo a la norma que por competencia lo regula esto es la ley 1341 de 2009.

Por lo antes expuesto, este Despacho procederá revocar el fallo de tutela de primera instancia de 07 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena y en consecuencia se negará la tutela por no existir vulneración al derecho fundamental, por no estar configurada una real petición.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO TUTELAR** el derecho de petición invocado por la parte accionante el señor Agustín Vélez Teherán, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No.015

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ